Santiago, veinte de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC N° 2100372867-3, RIT N° 38-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós, se condenó al acusado **Matías Armando Guillén Huenchual**, a sufrir tres penas de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales y costas, otorgándosele la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, como autor de los ilícitos consumados de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades; de tenencia ilegal de municiones y; de conducción de vehículo motorizado sin placas patentes, todos ellos acaecidos en la ciudad de Arica el día 16 de abril de 2021.

El citado fallo condenó además, al acusado Diego Samuel Bugueño Núñez como autor de los delitos ya detallados, declarándose abandonado el recurso de nulidad deducido por su defensa.

En contra del pronunciamiento antes individualizado, la asistencia letrada del acusado Guillén Huenchual interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día treinta de junio último, disponiéndose -luego de la vista- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del acusado se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N°s 3, inciso sexto, y 7, letras b) y c) de la Constitución Política de la República; 8 número 2 letras b) y c) de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 93



letra e) del Código Procesal Penal, en cuanto el impugnante estima vulnerado en un primer acápite su derecho al debido proceso y, en un segundo capítulo, tanto dicha garantía como el derecho a defensa.

En un primer orden de ideas, expone el impugnante que la sentencia recurrida infringe la garantía del debido proceso, toda vez que no se probó la culpabilidad de su representado conforme a la ley, por cuanto se le condenó en base a prueba ilícita sin apego al respeto de los artículos 226 bis e inciso tercero del artículo 276, ambos del Código Procesal Penal. Sobre el particular refiere que funcionarios de la OS7 de Carabineros de Chile operaron ilegalmente como agentes encubiertos —sin haber sido designados en tal calidad— espiando el domicilio del coimputado Diego Bugueño, para luego seguirlo a éste y a su representado Matías Guillen, para posteriormente llamar otros funcionarios policiales, los que finalmente los detuvieron.

Como segundo acápite de la infracción denunciada, alude que el tribunal de garantía de Arica, acogiendo la presentación de la defensa en tal sentido, hizo lugar a una cautela de garantías, otorgando un plazo al Ministerio Público de tercero día para que pusiera a disposición de la defensa los antecedentes que se relacionaren directamente con el Memorándum de Información N° 09, de fecha 15 de abril de 2021, así como todos los antecedentes que digan en relación estrecha con ese memorándum incluido el audio de rigor.

Refiere que dicho audio oculto y desconocido para las defensas, fue el que dio origen a la investigación, por lo que al no entregárseles el mismo, "vulnera el derecha a defensa a probar que este caso es un montaje de la OS 7 de Carabineros de Chile en contra de mi representado. Que, en base a ese audio el Fiscal debió solicitar autorización a S.S. en base al artículos 226 bis del Código Procesal Penal para utilizar agentes encubiertos de la OS 7 de Carabineros de



Chile que persiguieran de forma secreta al coimputado Diego Bugueño Núñez y mi representado el día 16 de abril de 2021, dado que querían investigar exclusivamente a Diego Bugueño por supuestos delitos tanto de la Ley 17.798 y Ley 20.000". (Sic)

Finaliza solicitando se invalide tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado al efecto, excluyéndose del auto de apertura toda la prueba del ente persecutor.

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

"Hecho 1: Con fecha 27 de Julio del 2020, por información de un cooperador eficaz -conforme a lo prescrito en el artículo 22 de la ley 20.000- quien entregó antecedentes relevantes sobre una entrega de droga, que se realizaría por un sujeto de nombre Miguel Herrera, en el sector del Liceo B4 ubicado en calle Loa con Raúl Araya de Arica, por lo que asiste al lugar aproximadamente a las 14.30 horas, un Agente Encubierto previamente autorizado, lugar al que llega un vehículo marca Mazda con 3 personas en su interior identificados posteriormente como: Diego Samuel Bugueño Núñez, Miguel Ignacio Herrera Vargas y Felipe Quinteros Rodríguez. Acto seguido el agente policial acuerda con Herrera Vargas la compra de 1 kilo de cannabis por la suma de \$ 1.000.000 de pesos, entrega que se realizaría en horas de la tarde en pasaje Orleans N° 581 Arica, domicilio que corresponde al imputado Diego Samuel Bugueño Núñez. Atendido los antecedentes aportados por personal del OS7 de Arica, el Fiscal del Ministerio Pública solicitó al Tribunal de Garantía de Arica, orden de entrada registro e incautación al domicilio de pasaje Orleans N° 581 Arica, la que fue autorizada.



Funcionarios policiales concurren al sector antes indicado a fin de prestar cobertura y vigilancia al Agente Encubierto, quien recibe posteriormente, un llamado telefónico por parte de Herrera Vargas, indicándole que se reunieran en una plaza ubicada en pasaje Lorena con pasaje Nueva Orleans, con el objeto de concretar la entrega de la sustancia ilícita, la cual no se lleva a efecto; retirándose Herrera Vargas al domicilio de pasaje Orleans N° 581 Arica, lugar donde se le realiza un control de identidad procediendo personal del OS7 de Arica a ingresar a dicho domicilio, deteniendo al imputado Diego Samuel Bugueño Núñez, quien mantenía en su dormitorio 6 bolsas de nylon transparente y 1 envoltorio de papel impreso todos ellos contenedores de sumidades floridas de cannabis con un peso neto de 11.8 gramos con una pureza del 100% y 3 jarabes contenedores de ácido clorhídrico con un peso neto de 461.9 gramos" (SOLO BUGEÑO).

Hecho N°2: "Con fecha 15 de abril del 2021, personal del OS7 de Arica, recibe una denuncia al Nivel 135 (Fono Drogas), los cuales dicen relación que un sujeto de nombre Diego Bugueño Núñez, con domicilio en Pje. Orleans N° 581 Arica, quien se dedicaba a la venta de drogas, realizando el reparto de la sustancia ilícita en un vehículo, haciendo presente además que este sujeto portaría armas de fuego las cuales mantenía en su domicilio y se hacía acompañar de otros sujetos.

Por lo anterior al día siguiente 16 de abril de 2021, personal del OS7, por instrucciones del Fiscal del Ministerio Público concurren a las cercanías del domicilio de Diego Bugueño Núñez, a fin de realizar vigilancias discretas y verificar la existencia del ilícito. Es así que aproximadamente a las 13:30 horas, observan salir desde el interior del domicilio de pasaje Orleans N° 581 de Arica, a un sujeto de contextura delgada, tez blanca, pelo corto negro, 20 años aproximadamente, quien reunía las características del denunciado Diego Bugueño



Núñez, acompañado de otra persona de contextura media, tez morena, estatura baja, quienes se dirigen por pasaje Orleans en dirección a Pje. Borgoña, donde el sujeto de contextura media se sube como conductor en el vehículo marca Chevrolet, color blanco que no mantenía sus placas patente, en tanto el sujeto de contextura delgada se sienta como copiloto, trasladándose ambos por pasaje Orleans en dirección al poniente, siendo fiscalizado en avenida Las Dunas en dirección al Norte por un carro Policial de la Subcomisaria Chinchorro, quien haciendo uso de balizas y aparato sonoro se aproxima al vehículo, señalándole al conductor que se detuviera, conductor que efectúa maniobras evasivas con la finalidad de evitar el control policial, dándose a la fuga por avenida Las Dunas en dirección al norte, iniciándose una persecución, siendo detenidos en sector Villa Frontera, identificando al conductor como Matías Armando Guillen Huenchual, quien no portaba licencia de conducir ni documentos del vehículo, en tanto el copiloto fue identificado como Diego Samuel Bugueño Núñez.

Acto seguido a la revisión material del vehículo se encontró en la guantera 01 bolsa de nylon transparente contenedora de 45 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedor de pasta base de cocaína con un peso neto de 2.6 gramos con un porcentaje de pureza del 62%, además debajo del piso de lona costado del copiloto, se incautó 01 paño de aseo color azul, el que mantenía oculto 18 cartuchos balísticos calibre 9 mm, 04 cartuchos balísticos calibre .38, 02 cartuchos balísticos calibre .380 y 03 cartuchos balísticos diferentes calibre los cuales se encontraban aptos para el disparo y 02 placas patente con la sigla PCPZ-60, las que corresponderían al vehículo en que se movilizaban los imputados. En tanto, el imputado Guillen Huenchual, portaba 02 teléfonos celulares y la suma de \$40.000 mil pesos en dinero en efectivo.



Posteriormente, personal del OS7 se trasladó al domicilio del imputado Diego Bugueño Núñez ubicado en pasaje Orleans N° 581 Arica, ingresando previa autorización, incautando desde su dormitorio, 14 envoltorios de papel contenedores de sumidades floridas de cannabis con un peso neto 116.5 gramos, 01 envoltorio de papel contenedores de 11 trozos de la misma sustancia con un peso neto de 45.7 gramos y 01 bolsa de nylon transparente contenedora sumidades floridas de cannabis con un peso neto de 15.1 gramos, droga que en su totalidad mantenía una pureza del 100%. Asimismo se incautó 01 prensa, marca ummos de color naranjo y, finalmente, en un habitáculo ubicado en el entretecho del segundo piso, se encontró 01 escopeta modelo Pedreti calibre 12 serie N° 189141 arma apta para el disparo, además de 39 cartuchos balísticos calibre 9mm, 09 cartuchos balísticos calibre 12 para caza, 01 cartucho balístico para caza calibre 16, junto a 1 cargador de pistola sin marca y 02 balanzas digitales sin marca de color blanco, las cuales estaban en posesión del imputado Bugueño Núñez.

Cabe señalar que Bugueño Núñez y Guillen Huenchual, no mantienen permiso para el porte y tenencia de armas de fuego y municiones" (sic).

TERCERO: Que, es menester señalar que en el considerando décimo tercero del fallo impugnado, los juzgadores del grado tuvieron presente para desestimar las alegaciones levantadas por la defensa relativa a la ausencia del registro de audio de la llamada anónima de denuncia efectuada al fono drogas, los siguientes fundamentos:

"(...) Que la defensa, argumentó que el procedimiento tiene vicios, los que dicen relación en primer término con que como defensa no pudo tener acceso al llamado efectuado al fono drogas y que originó este procedimiento, llamado que como se indicó fue recibido el 15 de abril de 2021 por Hernán Encina Bazaez,



quien al igual que los otros funcionarios policiales, afirmaron que estas llamadas no quedan grabadas, sin embargo, se deja la constancia en el libro de novedades y si lo amerita se elabora un memorando, para realizar la denuncia.

Que no corresponde a este Tribunal, cuestionar el hecho que esos llamados no sean grabados, lo que probablemente pudiese tener una justificación tendiente a proteger a quienes denuncian, razón por la cual además no se individualiza al denunciante, de tal forma que siendo este el procedimiento que tiende a fomentar las denuncias y mantener el anonimato, la defensa pudo, solicitando las diligencias respectivas acceder a los documentos en que se constata la denuncia" (Sic).

Luego, y en el mismo considerando, para desestimar la protesta del acusado respecto de la supuesta actuación de agentes encubiertos no autorizados en el seguimiento de que fue objeto, además de la existencia de un montaje policial para perjudicarlo, se arguyeron los fundamentos que siguen:

"Por otra parte, cuestionó que la vigilancia no se realizara a través de una gente encubierto, ya que la denuncia daba cuanta de una asociación ilícita al tenor de la ley de armas, sin embargo, si bien se mencionó en la denuncia el uso de armas, la denuncia dice relación con un delito de tráfico de drogas de un sujeto determinado, constando que los agentes, previa instrucción verbal y luego por escrito, realizaron la vigilancia en el domicilio, estando autorizados para realizar el seguimiento, ya que en este caso, el sujeto investigado, a quien conocían, sube a un vehículo con un tercero, vehículo que incluso no tenía sus placas patentes. De tal manera que no se observa irregularidad en el actuar de los funcionarios policiales.

(...) Finalmente, la defensa refiere que esto es un montaje, en el que se implantó prueba, afirmando que no se graba el momento mismo del hallazgo, y



por la cantidad de municiones y sus características, no encontrándose armas compatibles, permitiría concluir que fueron puestas por los funcionarios policiales. Siguiendo la lógica del defensor, si carabineros implantó al evidencia, pudo además haber implantado armas compatibles con las municiones, e incluso pudo grabar el momento del hallazgo de las especie previamente implantadas, pero como se indicó no hay ningún indicio que permita sospechar la existencia de una montaje, constando en las fotografías las condiciones en que se encontraron las especies, no alterando lo antes resuelto, las declaraciones del padre y hermana del acusado, en el sentido que ellos no vieron nada relacionado con tráfico o armas, puesto que no es una máxima de experiencia que si una persona se dedica al tráfico de drogas o esconda municiones, toda su familia deba saberlo, o que el hecho que trabaje y genere ingresos (lo que no fue acreditado más allá de los dichos de su padre) lo excluya de realizar una actividad ilícita" (Sic).

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan



reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SEXTO: Que, respecto de la primera de las protestas fundantes de la causal de nulidad en estudio, relativa a la ausencia de un registro de audio respecto de la denuncia anónima efectuada al fono drogas sobre la comisión de un ilícito, es conveniente señalar, en primer término, que los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal consagran la obligación de registrar las actuaciones investigativas, que rige respecto tanto del Ministerio Público como de las policías.

Al efecto, el artículo 227 del citado cuerpo de normas, impone a la fiscalía el deber de dejar constancia "de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo".

En el mismo sentido, el artículo 228 del Código de Enjuiciamiento Penal, preceptúa que la policía deberá levantar un registro "en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación" y que, además, "se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez".

SÉPTIMO: Que, de la lectura de las normas precitadas se colige que la obligación de registro se satisface por parte de las policías dejando una constancia



de la actuaciones realizadas, con detalle de su día, hora y lugar de desarrollo. Al efecto, en el caso de marras, la defensa no ha controvertido que la llamada anónima en cuestión fue recibida por el funcionario policial Hernán Encina Bazaez, el día 15 de abril de 2021 mientras se encontraba de guardia, y que éste dejó constancia de la misma en el libro de novedades de fono drogas pagina 114 párrafo 04, dando cuenta de ésta mediante el memorando de información N° 9 de fecha 15 de abril de 2021.

Tal aserto fue por lo demás, corroborado en estrados por el antes aludido agente policial, quien detalladamente expuso que al recibir la comunicación una persona de voz femenina, ésta le manifestó que Diego Bugueño Núñez, que vivía en pasaje Orleans 581, se dedicaba al tráfico de drogas utilizando un vehículo, acompañándose de otras personas, además de mantener armas en su poder, por lo que procedió a entregar dicha información al teniente Luis Vega Abello, quien a su vez diligenció la denuncia con el Ministerio Público.

Tal atestado, además, se encuentra en sintonía con lo declarado por el sub oficial Miguel Sepúlveda Pino, quien refirió que el día 16 de abril de 2021 el teniente Luis Vega le hace entrega de la denuncia recepcionada a través del fono drogas, por lo que tomó contacto con el fiscal Bruno Hernández, quien otorgó una orden verbal y posteriormente escrita para que se trasladaran al domicilio de pasaje Orleans 581.

De lo anteriormente expuesto, se sigue que en la especie la policía dio cabal cumplimiento a la obligación de registro —en este caso, de una denuncia anónimaque le impone el legislador procesal penal, por lo que la primera de la protestas sostenida por la defensa del encartado debe ser desestimada.

OCTAVO: Que, en lo tocante al reclamo relativo a la supuesta actuación de agentes encubiertos no autorizados en el seguimiento de que fue objeto el



acusado, además de la existencia de un montaje policial con el fin de perjudicarlo, de la sola lectura del segundo hecho que se tuvo por acreditado en autos —en el único que se atribuye participación al acusado Guillen Huenchual-, aparece de manifiesto que en la especie existían instrucciones impartidas por la fiscalía al personal del OS7 de Carabineros a fin de que concurriera a las cercanías del domicilio de Diego Bugueño Núñez, a fin de realizar vigilancias discretas y verificar la existencia del ilícito, verificándose por los funcionarios a cargo de tal actuación, que desde dicho domicilio salió el referido encartado en compañía de otro sujeto, quien finalmente resultó ser Guillén Huenchual, quienes se suben a un automóvil que no mantenía sus placas patentes, siendo por ello fiscalizados y luego detenidos, encontrándose droga y municiones al interior del móvil.

Tal secuencia fáctica, construida en base a la prueba rendida en juicio, la que por lo demás resulta inamovible para este Tribunal en razón del motivo de nulidad en estudio, permite desestimar de plano ambas alegaciones de la defensa, en cuanto no consta la actuación de agentes encubiertos en dicho procedimiento, y en tanto no se divisa vestigio alguno del supuesto montaje que se denuncia en el arbitrio en análisis.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, la causal principal de nulidad en análisis, en sus dos capítulos, no podrá prosperar.

NOVENO: Que, como causal subsidiaria del arbitrio en análisis, se invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Expone que se omite la realización de peritajes técnicos científicos, como la toma de dactilogramas o trozos de huellas en las diferentes evidencias, como en los cartuchos balísticos y en la bolsa contenedora de la droga en el vehículo, por la que se podría fácilmente haber descartado la manipulación por parte de Matias



Guillen; así como también la fijación fotográfica de las placas patentes, encontradas al interior del vehículo y de los documentos propios del vehículo, los cuales se encontraban en el interior, según relatan los testigos en juicio, y que luego desaparecen en la comisaria.

Refiere que la sentencia recurrida vulnera las normas sobre la valoración de los medios de prueba, porque no se han respetado los principios de la lógica, en primer lugar el principio de la razón suficiente, en cuanto se basa tan sólo en el relato de tres policías, bien débiles y especulativos, no existiendo la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297", como contempla las letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el ya citado fundamento décimo tercero del fallo en revisión, los sentenciadores del grado expusieron con claridad los argumentos que los llevaron a desestimar las alegaciones desarrolladas en juicio por la defensa del encartado, además de explicitar y desarrollar las razones por las que se tuvieron por acreditados los hechos punibles, así como la participación del impugnante en los mismos, en su motivos undécimo y duodécimo.



De esta manera, consta que los medios de prueba rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en los razonamientos ya citados, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las hipótesis de nulidad invocadas por la defensa de los acusados, el arbitrio en análisis será rechazado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e) y; 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Matías Armando Guillén Huenchual, en contra de la sentencia de seis de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, y contra el



juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 2100372867-3, RIT N° 38-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Roles N° 15.592-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros. Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L., y Sra. Pía Tavolari G. No firma el Abogado Integrante Sr. Munita, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.